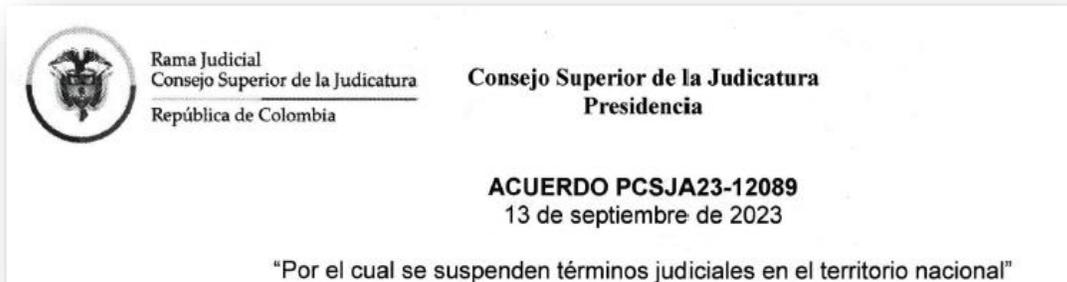


CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 13 de 2023. informo que según lo comunicado desde el nivel central por parte del *Consejo Superior de la Judicatura: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática*, por el que se da a conocer públicamente que, “*desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con 'IFX Networks Colombia S.A.S. La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos*”, en virtud de lo cual, entre los días martes 12 y miércoles 13 de septiembre hogaño, no corrieron términos de ley por dicha razón.



Complementariamente, al tenor de lo dispuesto en el “**Acuerdo PCSJA23-12089**” de 13 de septiembre de 2023, atendiendo una serie de consideraciones de acceso a servicios de administración de justicia, debido proceso y las debidas garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario “*suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías*”.



Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2023

SENTENCIA No. 286

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE Y ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO
Radicación: 76520-3184-001-2023-00392-00

La señora **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE** y el señor **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE Y ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, contrajeron matrimonio religioso el 03 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Antonio de Cali (V), inscrito en la Notaria Cuarta de Cali – Valle, con indicativo serial 4361666.

Manifiestan que dentro del matrimonio no se celebraron capitulaciones, y se formó la sociedad conyugal, la cual a la fecha se encuentra vigente y sin activos ni pasivos, dentro del matrimonio se procreó el niño **JUAN FELIPE MAYORGA REYES**, el último domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira.

Los cónyuges han acordado las obligaciones y deberes de la siguiente manera:

- a) La patria potestad del adolescente **JUAN FELIPE MAYORGA REYES**, quedara a cargo de ambos padres.
- b) La Custodia y el cuidado personal de **JUAN FELIPE MAYORGA REYES**, quedara a cargo de ambos padres.
- c) Las visitas del adolescente **JUAN FELIPES MAYORGA REYES**, serán indeterminadas y a diario, ya que tendrán contacto continuo con el adolescente, sin inconveniente y de común acuerdo quedan en plena libertad de hacerlo.
- d) Los gastos de alimentación del adolescente **JUAN FELIPE MAYORGA REYES**, serán a cargo de ambos padres.
- e) Los señores **SANDRA XIMENAREYES MANRIQUE** y **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, madre y padre del adolescente **JUAN FELIPE MAYORGA REYES**, manifiestan que el padre señor **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, suministrará como cuota mensual la suma de UN

MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), adicionalmente lo referente a los gastos de útiles, uniformes, matrículas y demás que requiera el adolescente serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres, la cuota de alimentos tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de precios al Consumidor (IPC), a partir de enero del año 2024 en adelante.

- f) En cuanto a las vacaciones escolares del adolescente JUAN FELIPE MAYORGA REYES, en JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, el padre que permanezca con el adolescente en esa temporada asumirá los gastos del mismo.
- g) Las obligaciones y deberes de los cónyuges quedarán así:
 - 1) Ninguno le debe alimentos al otro, por lo tanto, cada uno velará por su manutención.
 - 2) Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio.

Solicitan que se **DECRETE** la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre la señora **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE** y el señor **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, llevado a cabo en la Parroquia San Antonio de Cali, el día 03 de diciembre de 2005, y registrado en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cali – Valle, con el indicativo serial No. 4361666.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente y se expidan las copias del fallo.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los señores **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE** y el señor **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, registro civil de nacimiento de **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE Y ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, cédulas de ciudadanía de **ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO Y SANDRA XIMENA**.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda 12 de septiembre de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE Y ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO**, el 03 de diciembre de 2005 en la Parroquia San Antonio de Cali (V), inscrito en la Notaria Cuarta de Cali – Valle, con indicativo serial 4361666.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges.

En cuanto a ellos:

- 1.Cada uno velará por su manutención.
- 2.Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio

En cuanto al adolescente JUAN FELIPE MAYORGA REYES:

- a) La patria potestad quedará a cargo de ambos padres.
- b) La custodia y el cuidado personal, quedara a cargo de ambos padres.

- c) Las visitas serán indeterminadas y a diario, ya que tendrán contacto continuo con el adolescente, sin inconveniente y de común acuerdo quedan en plena libertad de hacerlo.
- d) Los gastos de alimentación del adolescente JUAN FELIPE MAYORGA REYES, serán a cargo de ambos padres.
- e) Los señores SANDRA XIMENA REYES MANRIQUE y ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO, madre y padre del adolescente JUAN FELIPE MAYORGA REYES, manifiestan que el padre señor ANDRES FELIPE MAYORGA LONDOÑO, suministrará como cuota mensual la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000), adicionalmente lo referente a los gastos de útiles, uniformes, matrículas y demás que requiera el adolescente serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres, la cuota de alimentos tendrá un incremento anual de acuerdo al aumento del índice de precios al Consumidor (IPC), a partir de enero del año 2024 en adelante.
- f) En cuanto a las vacaciones escolares del adolescente JUAN FELIPE MAYORGA REYES, en JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, el padre que permanezca con el adolescente en esa temporada asumirá los gastos del mismo.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

os

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 76 de hoy 22 de septiembre de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097a384b1b0ce3a7efd49f3042b566e5e15536be4d9481b9c636c0975dd681f**

Documento generado en 21/09/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>